

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que mediante Auto del diez (10) de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por motivo del mismo, si se ordenaron. Líbrense los oficios respectivos.

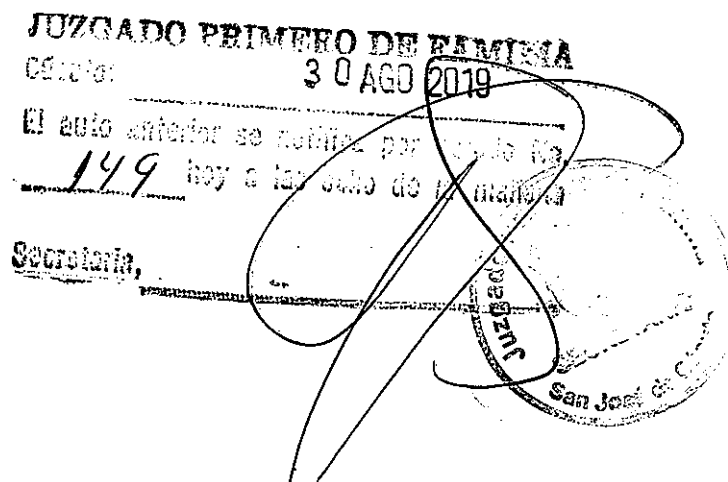
TERCERO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día lunes dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio del señor EDGAR OMAR HERNÁNDEZ.

PARTE DEMANDADA.

No dio contestación a la Demanda

DE OFICIO

Oír el interrogatorio de la demandante ANA MILDRED SANABRIA MORALES y del Demandado RICARDO JAVIER MARTÍNEZ RUEDA.

A fin de establecer el entorno familiar y todo lo concerniente a los espacios físicos y afectivos de la niña y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, Comuna 3 para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria al hogar de la madre de las niña DAYLIN SOFÍA MARTÍNEZ SANABRIA.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

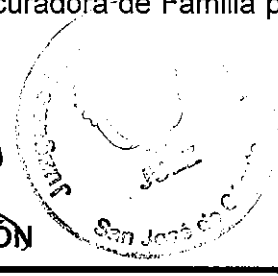
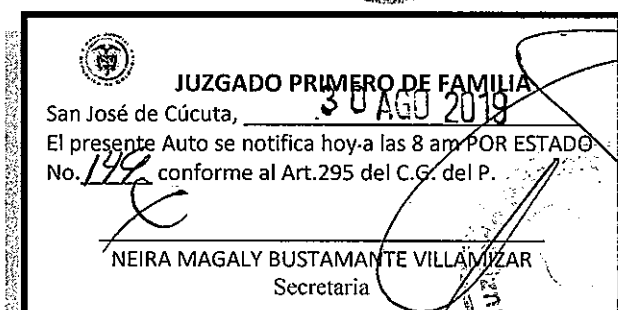
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 30 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 149 conforme al Art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00395/2019 C.C.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderado ha promovido el señor JORGE LUIS QUIROGA PEDRAZA contra la señora ELIANA MARCELA ORTÍZ ESCALANTE respecto de su hija GENESIS QUIROGA ORTIZ.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

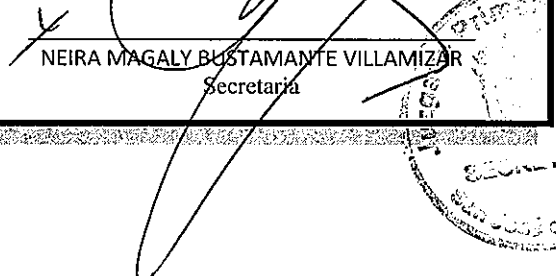
NOTIFÍQUESE

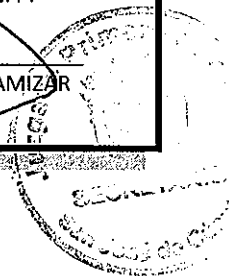
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	30 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>149</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

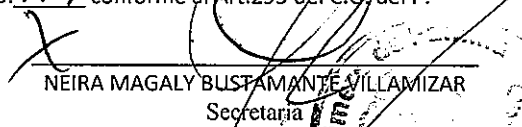
ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>30 Ago 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al Art.295 del C.G del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

